

G A C E T A

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE TAMAULIPAS.

Tom. 6.º

Ciudad-Victoria, Agosto 3 de 1845.

Núm. 25.

PARTE OFICIAL.

Gobierno general.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, GOBERNACION Y POLICIA.

Circular.—E. S.—En el Diario del gobierno correspondiente al dia de hoy verá V. E. las dos comunicaciones que por el Ministerio de la guerra se dirigen á este de mi cargo, para que los Departamentos entreguen el completo del contingente de sangre que se los señaló en los decretos de 29 de Diciembre de 1843 y 2 de Julio de 1844; y para que se ponga sobre las armas toda la fuerza posible de los „Defensores de la independencia y de las leyes.”

El E. S. Presidente interino me previene exite el celo y patriotismo de V. E., á fin de que ambas disposiciones tengan su verificativo en ese Departamento, con cuyo objeto espera se servirá dictar las providencias correspondientes con la eficacia que exigen las circunstancias en que va á encontrarse la República por la agregacion de Tejas á los EE. UU.

Reitero á V. E. mi consideracion.

— Dios y libertad. México, Julio 16 de 1845.
— Cuevas — Exmo. Señor Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, GOBERNACION Y POLICIA.

Despues de circulada la ley de 8 del actual expedida por el Congreso general sobre elecciones, se ha advertido, que en la 1.ª de las variaciones que ella establece, se hace referencia, entre otros artículos de las Bases orgánicas, al 122, no debiendo ser sino al 132; y me apresuro á comunicarlo á V. E. de orden del Exmo. Sr. Presidente interino de la República, á fin de que se sirva cuidar se enmiende esa errata de imprenta.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi consideracion.

— Dios y libertad. México, Julio 17 de 1845.
— Cuevas — Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Victorino T. Canales, VOCAL MAS ANTIGUO DE LA HONORABLE ASAMBLEA CONSTITUCIONAL, EN ARGADO DEL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente

„ Art. 1.º Entre los contratos de que habla el art. 1.º de la ley de 1.º de Marzo de este año, no se comprenden los celebrados especialmente para la Administracion económica de las rentas de giro y la adquisicion de los efectos que le son necesarios.

2.º Tampoco se comprenden las contrataciones hechas para la adquisicion de vestuarios, armamentos y demas útiles y efectos necesarios al servicio público, siempre que dichas contrataciones se hayan hecho con arreglo á las leyes.

3.º Los réditos vencidos hasta 1.º de Marzo esclusivo, aun no satisfechos y pertenecientes á los capitales que con arreglo á dicha ley y á la presente, deben ser pagados por el fondo del veintiseis por ciento, se satisfarán de preferencia con los primeros ingresos que hubiere en él.

4.º A los capitales que menciona el artículo anterior, se abonará el rédito de seis por ciento anual desde el 1.º de Marzo de este año inclusive.

5.º Los acreedores que deben entrar al fondo, presentarán dentro de seis meses á las oficinas que el Gobierno designe, los documentos necesarios para la justificacion y liquidacion de sus réditos, y expedicion de los bonos respectivos. Los que deben entrar en éste como acreedores al del veinticinco, solo presentarán los bonos que tengan de éstos para que se les resellen como del fondo del veintiseis. Los que no cumplieren con estas prevenciones, pierden todo derecho á ser satisfechos en todo ó en parte de sus créditos, hasta el arreglo definitivo del crédito público quedando prohibida la incorporacion al repetido fondo, despues de los seis meses que señala este artículo. El Gobierno cuidará de que la Tesorería general pu-



blique, por la imprenta, al vencimiento de ese plazo, la lista general de créditos y bonos expedidos sobre el fondo, con expresion del número, valor y tenedor de cada uno, y en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde el segundo, la lista de los valores entregados á los representantes del fondo para los pagos del trimestre vencido.

6.º Las disposiciones de esta ley, en nada alteran el art. 6.º de la repetida de 1.º de Marzo de este año.—Miguel Atristain, Diputado Presidente.—Tomás Lopez Pimentel, Presidente del Senado.—Vicente Chico Sein, Diputado Secretario.—José Joaquin de Rozas, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 18 de Junio de 1845.—José Joaquin de Herrera — A D. Luis de la Rosa.”

Y para el mas exacto cumplimiento de la precedente ley, y de la que se cita de 1.º de Marzo último, el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones á que han de arreglarse definitivamente la Tesorería general y demas oficinas que correspondan, quedando sin efecto las hechas en la parte reglamentaria de la referida ley de 1.º de Marzo.

Art. 1.º En consecuencia de los artículos primeros de la ley de 1.º Marzo y de la presente, la Tesorería general emitirá bonos sobre el fondo del veintiseis por ciento, por los créditos procedentes de contratos celebrados con el Supremo Gobierno desde 8 de Agosto de 1841, hasta el 2 de Diciembre de 1844, y por los que realmente hayan sido mandados pagar, ó hayan estado en via de pago en la misma época.

2.º Los bonos que por los capitales respectivos han de emitirse, serán en igual forma y términos que los del veinticinco por ciento, acreditándoles el interés del seis por ciento anual desde 1.º de Marzo último; y por el importe de los que hubiesen vencido hasta 28 de Febrero, emitirá á favor de los interesados, en las fracciones que les convenga, un certificado que exprese ser pagadero por el fondo, con arreglo al art. 3.º de esta ley.

3.º Para que la operacion sea rápida, y los interesados no sufran en la percepcion de sus intereses, mas que la demora muy indispensable, la Tesorería general procederá á resellar á la brevedad posible, los bonos del fondo del veinticinco por ciento con una marca ó sello: que exprese *deben pagarse por el fondo del veintiseis por ciento*. Dicha operacion se hará por la seccion á cuyo cargo corrió el registro de los mismos bonos, para que con presencia del libro de asientos de ellos, un oficial anote al márgen del respectivo asiento de cada bono *Resellado*, y por otro oficial se verifique al mismo tiempo el resello.

4.º Los bonos de refaccion emitidos por la creacion del fondo del veinticinco por ciento, y cuya amortizacion de capitales ha cesado por la ley de 1.º de Marzo, los resellará igualmente

la Tesorería general, anotando el importe del capital con que cada uno de ellos pasa al fondo del veintiseis por ciento; y á los tenedores de estos créditos se les pagarán los intereses vencidos hasta el 28 de Febrero, en los mismos términos y proporcion que á los demas acreedores.

5.º El pago de que trata el art. 3.º de la presente ley, comenzará á hacerse desde luego á los tenedores de bonos nuevos ó resellados, segun vayan siendo despachados por la Tesorería general y presentándose al cobro; cuya prevencion se observará, no solo para el de los trimestres vencidos, sino para el de los subsecuentes que se hará sin interrupcion.

6.º Siempre que cubiertos en su totalidad los intereses vencidos, resulte en el fondo un sobrante equivalente cuando menos á un uno por ciento del valor de los capitales, se aplicará á la amortizacion de éstos.

7.º Como la ley de 1.º de Marzo y la presente, solo consignan el fondo del veintiseis por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas al pago de los créditos que deben entrar en aquel, los accionistas al mismo que percibieren los repartos que de él se hagan, no podrán reclamar ni exigir que se les pague por ningún otro fondo ni ramo de la Hacienda pública, pues que todos quedan libres de la responsabilidad que hubieren tenido á favor de los mismos créditos.

8.º Para la separacion de los fondos, giros de las letras y demas operaciones que les son anexas, así como sobre responsabilidad de los empleados á quienes corresponda el exacto cumplimiento de las precitadas leyes, se observarán las prevenciones hechas en la ley de 20 de Enero de 1836, en la de 11 de Mayo de 1843, y en las órdenes relativas.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1845.—Rosa.—Exmo Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su mas exacto cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Ciudad Victoria, Julio 22 de 1845.—Victorino T. Canales.—José A. Fernandez, 1.º oficial.

Victorino T. Canales, & &.

Por el Ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

„Art. 1.º Los sellos 3.º y 4.º de que habla el art. 1.º de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.



2.º Para surtir á los Departamentos de nuevo papel ó resellado, segun la disposicion anterior, el Gobierno señalará los plazos necesarios, sin exceder el de siete meses para los mas distantes.—Miguel Atristain, Diputado Presidente.—Juan Rodriguez, Presidente del Senado.—José Guadalupe Covarrubias, Diputado Secretario.—José Joaquin de Rozas, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A. D. Luis de la Rosa.”

Comunicó á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1845.—Rosa.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Y para que llegue á noticia de todos, & & Ciudad Victoria, Julio 22 de 1844.—Victorino T. Canales.—José A. Fernandez, 1.º oficial.

Victorino T. Canales, & &

Por el ministerio de guerra y marina se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue.

„José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

„Art. 1.º Siendo insubsistentes los decretos de 6 de Setiembre y 23 de Diciembre de 1843, expedidos por el Gobierno provisional, sobre organizacion de la Suprema Corte Marcial y nombramiento de sus Magistrados, conforme á la declaracion hecha en el artículo 2.º de la ley de 1.º de Abril del presente año, cesarán todos sus efectos desde la publicacion de este decreto.

2.º La Suprema Corte Marcial quedará organizada conforme á las leyes que existian antes de la data de los decretos mencionados, interin se dá la nueva ley de su organizacion, sin perjuicio de que las vacantes de los Magistrados de la clase militar que haya ó hubiere en lo sucesivo, se cubran del modo que prescribe el art. 122 de las Bases constitucionales.

3.º Es tambien nula é insubsistente la disposicion del mismo Gobierno provisional de 21 de Octubre de 1842 sobre suspension del Presidente y Ministros de la Sala de Ordenanza del Supremo Tribunal expresado, como contraria al art. 1.º de las Bases de Tacubaya. Dichos Magistrados, así como los demás que resultaron despojados por el nombramiento que se hizo en el decreto citado de 6 de Setiembre, serán en consecuencia restituidos á sus empleos.

4.º La nulidad de los decretos referidos, no invalida los fallos pronunciados y demás actos judiciales ejercidos por la Suprema Corte Marcial.—Miguel Atristain, Diputado Presidente.—Tomás Lopez Pimentel, Presidente del Sa-

nado.—José Guadalupe Covarrubias, Diputado Secretario.—José Joaquin de Rozas, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 1.º de Julio de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A. D. Pedro García Conde.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1845.—G. Conde.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Y para que llegue á noticia de todos, & & Ciudad Victoria, Julio 22 de 1845.—Victorino T. Canales.—José A. Fernandez, 1.º oficial.

Victorino T. Canales, & &

Por el Ministerio de Justicia é instruccion publica se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion 26 que designa el art. 87 del título 5.º de las Bases organicas de la Nacion, he tenido á bien, oido al Consejo de Gobierno, decretar lo siguiente.

„Se indulta al reo Francisco Gallardo de la pena capital á que está sentenciado: y el Tribunal Superior del Departamento de Tamaulipas que lo juzgó le impoudrá la extraordinaria que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Julio de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A. D. Mariano Riva Palacio.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del mismo Tribunal Superior y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1845.—Riva Palacio.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Y para que llegue á noticia de todos, & & Ciudad Victoria, Julio 22 de 1845.—Victorino T. Canales.—José A. Fernandez, 1.º oficial.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

Exmo. Sr.—Por la respetable nota de V. E. de 16 del corriente me hé enterado que el Supremo Gobierno ha recibido la noticia oficial de que Tejas ha resuelto por fin agregarse á los Estados Unidos, y que sin embargo que este resultado estaba previsto muy de antemano, quiso oír y examinar las proposiciones que hizo Tejas, para que jamás pudiera hacerse el cargo de que por no prestarse á una paz digna se daba lugar á la citada agregacion. Así mismo quedo impuesto de que habiendo cumplido la República con los deberes que le imponen la civilizacion y la humanidad, se ve hoy obligada á defender con todos sus esfuerzos sus



derechos sobre aquel territorio que tan injustamente se le ha usurpado; y que para esto se sirva este gobierno dictar las providencias conducentes para que se llene el objeto del decreto de 4 del pasado Junio, y que la fuerza de defensores preste el servicio á que está destinada por la ley.

En debida contestacion debo manifestar á V. E. que persuadido del sagrado deber en que está la Nacion de recuperar sus derechos ultrajados de una manera atróz é indigna, he dictado las providencias convenientes para que el decreto citado de 4 de Junio sea cumplido eficaz y ejecutivamente, y que muy breve tendré el honor de dar cuenta con el resultado de los alistamientos que se han mandado hacer para que el Supremo Gobierno disponga lo que sea necesario; poniendo desde ahora en su noticia, que estando estos pueblos enteramente desarmados, no se puede contar con ninguna clase de armamento ni de municiones, para que si lo tiene á bien se sirva disponer que se proporcione, sin perjuicio de que el Departamento satisfaga su valor, segun está dispuesto por el decreto reglamentario de la materia, cuando tenga rentas propias de que disponer, pues hoy está reducido á la mas estremada escasez.

Por último puedo asegurar al E. S. Presidente interino, que no se equivoca en la persuacion de que este Departamento cooperará eficazmente á sostener la causa nacional, y que auxiliará de todos modos los esfuerzos del Supremo Gobierno, pues sus habitantes han dado siempre pruebas inequívocas de su valor, decision y patriotismo cuando se trata de la defensa de los derechos de la República, á que tienen la gloria de pertenecer.

Reitero á V. E. las seguridades de mi atencion y respeto.

Dios y libertad Ciudad Victoria, Julio 28 de 1845.—*Victorino T. Canales*.—E. S. Ministro de relaciones exteriores, gobernacion y policia.

CUARTA DIVISION MILITAR.—GENERAL EN JEFE.

Exmo. Sr.—El *Exmo. Sr.* Ministro de guerra y marina con fecha 17 del próximo pasado Junio me dice lo que sigue.

„E. S.—Segun ha tenido á bien disponer el E. S. Presidente interino con esta fecha traslado al *Exmo. Sr.* Ministro de Hacienda la nota de V. E. número 281 de 4 del corriente en que me remitió relacion de lo que adeuda la Comisaría de esa division por suministros hechos á las tropas que las componen mientras las mandó el Sr. General D. Adrian Woll, para que su Exa. se sirva disponer se paguen las cantidades que en ella constan, conforme lo permitan las escaseces del erario y prévia la satisfaccion correspondiente. Lo que digo á V. E. en contestacion.”

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su debido conocimiento, suplicándole que si lo cree conveniente se sirva disponer que esta nota se inserte en el periódico oficial del Departamento, para que los habitantes se instruyan de que por mi parte están dados todos

los pasos necesarios con objeto de que se les satisfagan las sumas que con tanta generosidad facilitaron para la subsistencia de estas tropas, en el tiempo que las mandó el Sr. General D. Adrian Woll.

Reproduzco á V. E. mi consideracion y justo aprecio.

Dios y libertad. Cuartel General en Monterrey, Julio 2 de 1845.—*Mariano Arista*.—*Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS. CONVOCATORIA.

Estando prevenido por el artículo 65 del decreto departamental de 1.º de Mayo último, que por el Gobierno se convoquen á los abogados que quieran obtener alguna plaza en el Superior Tribunal de Justicia, ó en los Juzgados de letras del Departamento, se ha servido disponer el *Exmo. Sr. Gobernador* que por la presente se convoque á los abogados que pretenden colocarse en la magistratura de la 2.ª Sala, ó de la fiscalía que están vacantes, y cuyas plazas están dotadas cada una con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos: debiendo dirigir sus solicitudes al mismo Gobierno en el término de cuarenta dias para los efectos que espresa la parte 5.ª de artículo 142 de las Bases orgánicas.

Asi mismo ha acordado S. E. que los abogados que soliciten colocarse en propiedad en cualquiera de los Juzgados de letras de los Distritos del Centro, del Sur ó del Norte que se hayan establecidos en esta Capital, Tampico y Matamoros y están dotados el primero con el sueldo anual de 1800 pesos, y los últimos con el de 2000 pesos y los derechos de arancel, pueden dirigir sus instancias al Gobierno en el término fijado de cuarenta dias.—Ciudad Victoria, Julio 25 de 1845.—*José A. Fernandez*.

C. Victoria, Agosto 3 de 1845.

Presidencia de la República.

La honorable asamblea de este departamento sufragó, el dia 1.º del corriente, por unanimidad de votos, para presidente constitucional de la República al *Exmo. Sr. General de Division DON JOSE JOAQUIN DE HERRERA*. Reciba, pues, la *Exma. Asamblea de Tamaulipas* el justo homenaje de nuestra gratitud, por que al cumplir el decreto del Senado de 27 de Mayo último, ha llenado los sinceros deseos de sus comitentes, y espresado el voto universal de los mexicanos. Y ciertamente ¿quién que conozca al *Exmo. Sr. Herrera* podrá dudar que es el hombre que nos ha deparado la providencia para que México consolide su orden interior, y sea respetado en el exterior? Bajo la administracion verdaderamente paternal y sábia del que salvó á su Patria del despotismo y de la anarquía, los dias 6 de Diciembre de 1844 y 7 de Junio de 1845, debemos prometeros que bien pronto nuestro pabellon victorioso ondeará en Tejas, escudado y puesto á cubierto de todo insulto por el valor de nuestros guerreros y por los esfuerzos reunidos de toda la República.

LA IMPRIME F. GARCIA, CALLE DE MORELOS NUMERO

